

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 02 de 2023. A despacho la presente demanda con memorial subsanatorio que antecede, presentado dentro del término legal, el cual una vez revisado se establece que no cumple con lo expresado en el auto interlocutorio No. 429 de marzo 09 de 2023 para su admisión. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 686

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MELISSA AMAYA COLLAZOS
LUISA MARÍA AMAYA APARICIO
Causante: OCTAVIO DE JESÚS AMAYA BERMÚDEZ
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00047-00

Palmira- Valle del Cauca, dos (02) de mayo de 2022.

Correspondió por previo conocimiento el estudio de la demanda de la referencia, atendiendo que con la misma presentaba ciertas falencias, por auto interlocutorio No. 429 de marzo 09 de 2023, se inadmitió por:

- *“No cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo No. 488, en consonancia con el artículo No. 82, ya que no indica la dirección física donde deba notificarse a los señores OSVALDO AMAYA, OCTAVIO AMAYA y YORLANDI AMAYA.*
- *En la relación de bienes en lo que solicita medida cautelar menciona los identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-113860 y 378-52324, pero se advierte que no aporta certificado de tradición del mismo, se debe relacionar”.*

Si bien es cierto, la profesional del derecho aporta escrito subsanatorio (Dto 6 Exp. Dig) radicado el día 14 de marzo de los corrientes, indicando que: *“con las dos las Matrículas Inmobiliarias 378-113860 y 378-52324 a que se hace referencia en el auto, debo de manifestar al despacho que por error involuntaria de mi parte solicite se decretaran medidas cautelares sobre dichos inmuebles, cuando los mismos no son de propiedad del causante”, igualmente indica “que comedidamente solicito al despacho dejar sin efecto la solicitud las Medidas Cautelares en relación con estos inmuebles, en su defecto solicito decretar las siguientes Medidas Cautelares.”* Lo cierto es que el mismo no cumple con las exigencias señaladas en el numeral 6 de artículo 489 del Código General del Proceso, ya que del escrito no se evidencia que haya remitido el avalúo de los bienes relictos relacionados, persistiendo la causal de inadmisión, razones suficientes para dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda, por no haber sido corregida en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 032 de hoy 03 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0c9ee781008937c618aca451915e9b43290861c90b676cf1cd90515efb199598**
Documento generado en 02/05/2023 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>